



Radicación: 080013103-002-2021-00028-00

RADICADO:	080013103002-2021-0002800
PROCESO:	Acción de Tutela (Primera instancia)
ACCIONANTE:	BELLA ALLISON CELEDON ÁVILA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).

Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por BELLA ALLISON CELEDON ÁVILA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, EDUCACIÓN, CONFIANZA LEGÍTIMA por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que dada la emergencia sanitaria el ICFES decidió realizar el examen Saber Pro de forma virtual y electrónica desde el domicilio de la persona o un lugar privado o, excepcionalmente, en un sitio asignado por el ICFES de acuerdo a Resolución No. 000368 del 17 de julio de 2020.
2. Que decidió realizar la prueba SABER PRO Y TYT 2020-3 de manera presencial en sitio designado por el ICFES y conforme a ello realizó un registro electrónico en la página PRISMA de la entidad ICFES de acuerdo a instrucción dada por la Institución de Educación Superior la Universidad del Atlántico.
3. Que nunca recibió notificación por parte del ICFES respecto al lugar en donde presentaría la prueba, por tal, decidió consultar directamente en la página PRISMA en la cual pudo constatar que la citaron el día 5 de diciembre del 2020 a las 7:00 am en el COLEGIO DIVERSIFICADO INCA, SEDE I calle 57 No. 46-104 Barranquilla- Atlántico.
4. Que El día 4 de diciembre del 2020, ingresó al aplicativo PRISMA y se percató que la citación para la realización de la prueba había sido adelantada y esta había tenido lugar el día LUNES, 30 NOVIEMBRE 2020 a las 01:40 PM en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA CUL - CALLE 58 No. 55 - 24 A2. Frente al particular, advierte que el 30 de noviembre de 2020 correspondía a día lunes y todos los exámenes de esta naturaleza se presentan fines de semana

(sábado o domingo) y, de ser acertada la programación en esta fecha, iría incluso en contra de los calendarios expedidos por el ICFES para los efectos considerados y, adicionalmente, sería la única estudiante en Colombia en presentarlos en esa errada fecha.

5. Pese a lo anterior, decidió proceder en conformidad a la primera citación y se dirigió el día 5 de diciembre del 2020 a las 6:00 am al COLEGIO DIVERSIFICADO INCA, SEDE I calle 57 No. 46-104 Barranquilla- Atlántico; conforme a su citación legítima, sin embargo, al llegar al lugar se le informó que la instalación no tenía capacidad para tantos estudiantes y por ello el ICFES había 'quitado' a algunos estudiantes, dentro de los cuales ella se encontraba.
6. Que, por las razones anteriores, no pudo realizar el Examen Saber Pro haciendo la acotación que esta prueba es un requisito de grado, sin el cual el estudiante de pregrado no puede culminar sus estudios de educación superior.
7. Que el 10 de diciembre de 2020 dirigió un escrito al ICFES en el que solicitaba la reprogramación del examen en mención y, en respuesta, la entidad le informó que reservaría el saldo con el fin que realice la aplicación del Examen en mención, en la segunda convocatoria del año 2021.
8. Que ante las dudas que le generó la contestación de ICFES, el día 04 de enero de 2021 presentó otra solicitud a la misma entidad con el fin que le reprogramaran la realización de la prueba, y en respuesta de esta, el ICFES le invita a consultar el cronograma en su página web con el fin que conozca con antelación las fechas en las que debe realizar la inscripción.
9. Que el día 17 de marzo de 2021 el ICFES le notifica que decidió habilitar la prueba de forma extemporánea para el primer semestre 2021, sin embargo, debía realizar el pago por concepto extraordinario de la suma de \$173.000.
10. Que al considerar injusto al tener que asumir con su patrimonio el error de las Entidades Accionadas, nuevamente, el día 23 de marzo de 2021, elevó una solicitud ante el ICFES en la cual pretendía:

“PRIMERO: Se realice la programación del examen Saber Pro a la suscrita, es decir, Bella Allison Celedon Ávila, con la finalidad de efectuar la presentación de la prueba en el primer grupo de examinandos para esta anualidad 2021.

SEGUNDO: Se me exima del cobro de cualquier valor, habida cuenta que las circunstancias que me impidieron presentar el Examen Saber Pro, solo son imputables a la entidad ICFES. Además, el valor de la prueba ordinaria ya fue asumido en los términos fijados para la anualidad de 2020.”

11. Que la anterior petición no fue respondida de fondo dado que el ICFES se limitó a “copiar y pegar” el correo enviado el 17 de marzo de 2021.



Radicación: 080013103-002-2021-00028-00

12. Que finalizó sus estudios universitarios y no ha podido graduarse porque no ha realizado el examen saber pro, por el cual el ICFES le exige el pago de \$173.000 a causa del error que, ella estima, ellos cometieron o esperar hasta la segunda convocatoria del 2021.

DERECHOS INVOCADOS.

Estima la actora que, con ocasión de los hechos antes narrados, las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, EDUCACIÓN y de CONFIANZA LEGÍTIMA consagrados respectivamente en los artículos 1, 13, 23, 25, 26, 67, 83 de la Constitución Política colombiana.

2. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos solicita se sirva ORDENAR a las entidades accionadas la programación del examen Saber Pro a la accionante, con la finalidad de efectuar la presentación de la prueba en el primer grupo de examinandos de esta anualidad calendado para sábado 29 y domingo 30 de mayo de 2021 y, en la misma línea, SE ORDENE a las mismas entidades eximirle del pago asociado o derivado con la presentación del examen Saber Pro.

Aunado a lo anterior, solicita MEDIDA CAUTELAR encaminada a que SE ORDENE a las entidades accionadas vincular a la accionante provisionalmente con el primer grupo que realizará la prueba Saber Pro, calendado para los días sábado 29 y domingo 30 de mayo de 2021. Lo anterior, por cuanto las fechas para realizar la confirmación y pago de la prueba extraordinaria, se vencen el 31 de mayo de 2021, término en el cual estima que el presente asunto aún será objeto de debate.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto de Abril 07 de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a los accionados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se decretaron las notificaciones de rigor.

La medida cautelar no fue concedida por cuanto se estimó que no cumplía con los requisitos esenciales de urgencia y necesidad para ser decretada.

A. INTERVENCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

En primera medida señala la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con ocasión a que el derecho de petición no fue radicado en el ministerio de educación. Asimismo, manifiesta que las actuaciones vulneratorias en las que haya podido incurrir presuntamente la entidad accionada, y más en lo relacionado con las plataformas tecnológicas que la misma administra, es responsabilidad exclusiva del ICFES, ello en atención a que esta entidad, como establecimiento público del orden nacional, goza de autonomía administrativa, lo que significa descendiendo sobre el caso en concreto, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece la accionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2232 de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, indica la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto al Ministerio de Educación Nacional dado que esta entidad no ha ejecutado ninguna acción que produzca resultado nocivo en contra de la accionante y en perjuicio de los derechos fundamentales invocados esta, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción. Por estas razones, solicita, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del presente proceso.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

La Dra. ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes, actuando en representación del Instituto, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Informa al Despacho que la solicitud de amparo objeto de estudio debe ser negada ante la ausencia de vulneración por parte de este Instituto de los derechos fundamentales invocados y por considerar que los argumentos planteados en el escrito de tutela carecen de asidero fáctico y jurídico, no corresponden con la realidad y se derivan del actuar negligente de la accionante frente al DEBER que estaba a su cargo de consultar su CITACIÓN del examen Saber Pro 2020 a través de la página Web del Icfes.

Expresa que con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID 19, este Instituto de manera insistente a través de distintos medios de comunicación advirtió a los aspirantes que podrían presentarse cambios en la programación, por lo cual, era preciso verificar constantemente la información del examen ante cualquier eventualidad. Indica que era deber de la accionante consultar adecuada y oportunamente la citación al examen de acuerdo al reglamento del proceso de inscripción a los exámenes de Estado



Radicación: 080013103-002-2021-00028-00

dispuesto por esta Entidad el cual ésta aceptó y se adhirió al inscribirse para la prueba dentro de la plataforma PRISMA.

Resolución número 675 de 2019

“ARTÍCULO 21. CONSULTA DE CITACIÓN. Es responsabilidad de los interesados, según el cronograma establecido, consultar en la página web del Icfes la hora, fecha y lugar de presentación de su examen. El aspirante citado deberá asistir al sitio del examen el día y la hora que indique la citación (...).”

Art. 5. PARÁGRAFO 3o. La consulta de la citación al examen no será enviada a través del correo electrónico. Esta consulta debe realizarla la persona inscrita en los términos del artículo 21 de la presente resolución.

Expone que, contrario a lo anterior, la accionante se limitó únicamente a consultar solo dos (2) veces su citación en el lapso en que fue publicado dicho documento en la página web, es decir desde el 14 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, lo cual significa que, dentro de estos veintiún (21) días en que pudo consultar la citación y pese a las advertencias que el Icfes divulgó a través de sus diferentes canales de comunicación sobre la consulta constante de la misma, la señora BELLA ALLISON CELEDÓN ÁVILA no acató lo indicado.

Califica de temerarias las afirmaciones de la accionante al indicar que por error del Icfes no conoció a tiempo la modificación de su citación, ya que el Icfes le envió un mensaje de texto el día 28 de noviembre de 2020, a las 10:27:38 a.m., al teléfono celular 3004082607 (el mismo consignado en el escrito de tutela), informándole el cambio realizado en la citación al examen de Estado de Calidad de la Educación Superior Saber Pro, 2020-3.

Advierte que de los hechos narrados por la actora, es evidente que esta pretende inducir al error al Despacho al indicar que sobre la fecha de la citación modificada, esta es 30 de noviembre de 2020, “no se realizan estas pruebas en Colombia”; afirmación frente a la cual, esta Entidad desconoce las razones por las cuales la señora CELEDÓN ÁVILA asume que ello corresponde con la realidad, pues es claro que dentro del cronograma fijado para la aplicación de la pruebas Saber Pro 2020 adoptado mediante la Resolución Icfes 888 de 2019 modificado mediante la Resolución 465 de 23 de octubre de 2020, el cual fue debidamente publicado en el Diario Oficial para su oponibilidad, y difundido a través de diferentes medios de comunicación, redes sociales, página Web Institucional, a través de las demás autoridades en educación y, por medio de las Instituciones educativas publicado para conocimiento de la comunidad educativa, se fijó como fecha de aplicación de la prueba entre el sábado 28 de noviembre de 2020 al domingo 6 de diciembre de 2020, por lo que dentro de este rango de tiempo, el Icfes se encontraba

facultado para fijar la fecha que a bien le correspondiera a los aspirantes inscritos interesados en la convocatoria, de conformidad a la logística que para ello se tuviera establecida.

Respecto de las peticiones incoadas por la señora BELLA ALLISON CELEDÓN ÁVILA, informa al Despacho que el Icfes en su oportunidad, dio respuesta de fondo, ajustadas a la normativa que rige este Instituto, y en término a las solicitudes radicadas.

Señala que no se acredita el principio de la inmediatez y subsidiariedad dentro del presente estudio constitucional, toda vez que la accionante dejó pasar más de cuatro (4) meses antes de invocar la medida de amparo. De otro lado, manifiesta que no se acreditó el perjuicio irremediable ni la vulneración a los derechos fundamentales invocados, en especial, el derecho a la educación o al trabajo arguyendo una mera expectativa laboral.

Con lo anterior, arguye, que ha quedado demostrado que el Icfes actuó en debida forma, por tanto, solicita al Despacho negar la solicitud de amparo constitucional promovida por la señora BELLA ALLISON CELEDÓN ÁVILA, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados por esta.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) han vulnerado los derechos fundamentales de incoados por parte de la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política Colombiana artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

- Sentencia T-309 de 2010:



Radicación: 080013103-002-2021-00028-00

*"la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que **no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión**".*

B. Responsabilidades de las instituciones de educación superior y los estudiantes en relación al el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior

- Decreto 4216 del 30 de octubre de 2009 artículo 1:

Responsabilidades de las instituciones de educación superior y los estudiantes. Es responsabilidad de las instituciones de educación superior realizar a través del SNIES o de cualquier otro mecanismo que para tal efecto se establezca, el reporte de la totalidad de los estudiantes que tengan previsto graduar en el año siguiente a la última prueba aplicada.

Podrán ser reportados los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75% de los créditos académicos del programa correspondiente.

Cada uno de los estudiantes reportados deberá realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el ICFES.

6.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Evaluados los hechos, pretensiones y las pruebas allegadas al despacho y con base a la normatividad previamente plasmada se colige la improcedencia del presente amparo constitucional comoquiera que no se avizora transgresión de ningún derecho fundamental señalado por la accionante.

El Artículo 1 del Decreto 4216 del 30 de octubre de 2009 divide la responsabilidad en la realización de los exámenes de Estado de calidad de la Educación Superior en las Instituciones de Educación Superior y en los aspirantes a presentar esta prueba, indicando para tal efecto, que estas instituciones tendrán el deber de reportar la totalidad de los estudiantes que presentarán la prueba y, por otro lado, será deber de cada uno de los estudiantes reportados realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Icfes. Entonces, si el centro de educación superior y el estudiante no cumplen sus cargas, no puede trasladarse las consecuencias de sus omisiones al ICFES. En el presente caso se acredita que el ICFES cumplió con su obligación en lo que reportar a la accionante se refiere, mientras que la accionante faltó a su deber correspondiente a estar atenta y consultar sobre la fecha de su citación para la presentación de la prueba y producto de ello, no asistió en la fecha programada.

Si bien es cierto que el ICFES cambió la fecha inicialmente estipulada a la accionante para la realización de la prueba, no se pueden tomar por injustas ni insignificantes las razones dadas por esta entidad que en la búsqueda de garantizar a cabalidad las condiciones de bioseguridad debido a la pandemia del COVID-19, le fue necesario realizar constantes ajustes producto de un complejo esfuerzo administrativo y logístico. Más aun teniendo en cuenta que el ICFES realizó una campaña dirigida a los examinandos en diferentes medios, como lo prueba en su escrito de contestación, dirigida a informar a los estudiantes sobre posibles cambios en la programación y exhortarlos a revisar constantemente la información del examen en la página Web institucional para evitar contratiempos tales como el que es objeto del presente asunto. Es de observar que en el escrito de tutela la accionante reconoce el derecho que tiene el ICFES a cambiar la fecha de ejecución de la misma siempre y cuando lo comunicasen a los estudiantes por los medios más expeditos, y se ha podido verificar que, justamente, así se obró en el presente asunto. En todo caso, independientemente de lo previamente desarrollado, se reputa que es responsabilidad de la accionante consultar la citación al examen de acuerdo a la Resolución número 675 de 2019 “Por la cual se reglamenta el proceso de inscripción a los exámenes que elabora el Icfes” la cual dispone:

“ARTÍCULO 21. CONSULTA DE CITACIÓN. Es responsabilidad de los interesados, según el cronograma establecido, consultar en la página web del Icfes la hora, fecha y lugar de presentación de su examen. El aspirante citado deberá asistir al sitio del examen el día y la hora que indique la citación (...).”

Art. 5. PARÁGRAFO 3o. La consulta de la citación al examen no será enviada a través del correo electrónico. Esta consulta debe realizarla la persona inscrita en los términos del artículo 21 de la presente resolución.

La accionante afirma que hubo una equivocación por parte del ICFES al reprogramar la realización de la prueba para el día lunes treinta (30) de noviembre y da entender que aun cuando hubiera asistido de acuerdo a esta última citación, no le habría sido posible ejecutar el examen ya que textualmente expone: *“todos los exámenes de esta naturaleza se presentan fines de semana (sábado o domingo) y, de ser acertada la programación en esta fecha, iría incluso en contra de los calendarios expedidos por el ICFES para los efectos considerados y, adicionalmente, sería la única estudiante en Colombia en presentarlos en esa errada fecha”*. Frente a lo anterior, le fue indispensable al despacho revisar la Resolución 465 del 23 de octubre de 2020 que señala el cronograma de los exámenes Saber Pro y TyT de segundo semestre y se pudo constatar que en esta se fijó como fecha de aplicación de la prueba **entre el sábado 28 de noviembre de 2020 al domingo 6 de diciembre de 2020**, por lo que dentro de este rango de tiempo el ICFES se encontraba facultado para citar a los aspirantes inscritos a realizar la prueba. Así las cosas, es claro que la accionante fue citada dentro del rango de tiempo antes mencionado, por tanto, no se comprende los fundamentos en que esta se basa para afirmar que el día lunes 30 de noviembre no era posible realizar la prueba, más aún cuando el hecho primero de la acción de tutela presentada por ella demuestra que efectivamente conoce el periodo dentro del cual se llevó a cabo la prueba SABER



Radicación: 080013103-002-2021-00028-00

PRO Y TYT 2020-3. En este sentido, resulta pertinente aludir a otro apartado del escrito de tutela el cual concierne con lo antes enunciado.

“Máxime, que los accionados tienen la posición dominante, frente a las personas que realizan las pruebas saber pro, es decir; somos nosotros los que tenemos que ajustarnos a los calendarios y condiciones que se establecieron para tales efectos, sufragar las tarifas y cumplir con los demás requisitos”.

En cuanto a las peticiones elevadas por la accionante se aprecia le fue dada respuesta de fondo, pues se le informó que debía estar pendiente del cronograma para la aplicación del examen en la segunda convocatoria del año 2021, pues en ningún momento se le negó la posibilidad de presentar el examen como egresada; siendo evidente que no se le conculcó ningún derecho fundamental a la peticionaria, incluso, se determinó reservar el valor antes pagado por ésta a pesar que la no realización de la prueba fue producto de un error suyo en la consulta de la citación. Sumado a lo anterior, el Icfes presentó a la accionante la opción de aplicar de manera excepcional el examen Saber Pro 2021 en los días 29 y 30 de mayo del 2021, programación extemporánea, a condición del pago de un excedente ya que en esta oportunidad también se determinó reservar el saldo antes cancelado por esta. Así las cosas, se encuentra que el ICFES dio respuesta efectiva a las peticiones elevadas por la actora.

De esta manera, en el presente asunto no se advierte vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante en la medida que el material probatorio allegado por la parte accionada tiene capacidad de desvirtuar y aclarar los hechos contenidos en la acción de tutela; en consecuencia la acción constitucional es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

7. RESUELVE:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora BELLA ALLISON CELEDON ÁVILA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. **ARCHÍVESE** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-

LFCM/JP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea91d0a04cfa6ab016338dcb6dda1c10d375da7c0153dc19c5e1efc31193f7**

Documento generado en 20/04/2021 03:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>